



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
**Instituto Nacional de Perinatología**  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 08 de mayo de 2014, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:** Entrega por Internet en el INFOMEX

**Descripción clara de la solicitud de información:** ¿Cuáles son los medicamentos utilizados para realizar las diferentes técnicas de reproducción asistida? (sic)

II. El 21 de mayo de 2014, el Instituto Nacional de Perinatología respondió a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

Se anexa archivo con la información proporcionada por el área responsable

Archivo adjunto 1225000012514\_065.pdf"

A su escrito de respuesta el sujeto obligado adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio número **9000.551.2014**, de fecha 20 de mayo de 2014 emitido por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, dirigido a la solicitante, en los siguientes términos:

"...  
 En respuesta a la solicitud recibida con número de folio 1225000012514, me permito anexar la información proporcionada por el área responsable.  
 ..."

- Oficio número **3400.046.2014**, de fecha 19 de mayo de 2014, emitido por la **Subdirección de Investigación en Reproducción Humana** dirigido a la



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, en los siguientes términos:

“ ...  
En respuesta al oficio 3000.604.2104 de la Dirección de Investigación y para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, envió respuesta a la solicitud de información con folio 1225000012514:

1. Medicamentos para estimular y controlar la ovulación y dar soporte a la fase lútea:
  - a) Inductores de ovulación orales.
  - b) Gonadotropinas urinarias o recombinantes.
  - c) Análogos de GnRH (agonistas y antagonistas).
  - d) Progesterona micronizada.

...”

III. El 27 de mayo de 2014, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Perinatología, a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Mi pregunta fue cuales son los medicamentos que se utilizan para realizar las diferentes técnicas, sin embargo no me explican que esos medicamentos son para todas las técnicas o una en específico.” (sic)

IV. El 27 de mayo de 2014, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RDA 2174/14** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al **Comisionado Ponente Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

V. El 06 de junio de 2014, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la solicitante en contra del Instituto Nacional de Perinatología, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VI. El 12 de junio de 2014, se notificó al Instituto Nacional de Perinatología, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

**VII.** El 12 de junio de 2014, con fundamento en el artículo 86, fracción III del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se notificó a la recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

**VIII.** El 23 de junio de 2014, el Instituto Nacional de Perinatología remitió a este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio número **9100.134.2014**, de fecha 23 de junio de 2014, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional y Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual expresó los siguientes alegatos:

“ ...  
En seguimiento a la solicitud de información 1225000012514, así como al recurso de revisión con expediente RDA 2174/14, me permito adjuntar la respuesta que emitió el Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  
... ”

Al oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio **2014.5000.0657** de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas, dirigido a la Unidad de Enlace del sujeto obligado a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...  
Informa a usted, que en relación a la solicitud hecha por parte del hoy recurrente, si bien manifiesta su inconformidad con la respuesta que este Instituto proporciona, al respecto y con fundamento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se detalla la información solicitada:  
... ”

Se hace la precisión de que la aplicación de cualquiera de los medicamentos señalados para estimular y controlar a la ovulación y dar soporte a la fase lútea, es indistinta, esto es que se pueden aplicar en cualquiera de las técnicas de alta y baja complejidad de reproducción asistida.  
... ”



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología
Folio: 1225000012514
Expediente: RDA 2174/14
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Oficio número 2100.001.2014, de fecha 20 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Investigación en Reproducción Humana, dirigido a la Unidad de Enlace del sujeto obligado mediante la cual manifestó lo siguiente:

Medicamentos para estimular y controlar la ovulación y dar soporte a la fase lútea

- a) Inductores de ovulación orales.
b) Gonadotropinas urinarias o recombinantes.
c) Análogos de GnRH (agonistas y antagonistas).
d) Progesterona micronizada.

Los medicamentos anotados se utilizan tanto en técnicas de baja complejidad (inseminación artificial) como para técnicas de alta complejidad (fertilización in vitro) la única diferencia son las dosis utilizadas dependiendo de cada caso y la técnica de reproducción asistida que se utilice.

IX. El 01 de julio de 2014, el Instituto Nacional de Perinatología, a través de su Unidad de Enlace, notificó a la particular mediante correo electrónico, en la dirección proporcionada por el recurrente para tales fines, los oficios vertidos en vía de alegatos, mediante el cual le informó lo siguiente:

En seguimiento al Recurso de Revisión RDA 2174/14,... me permito enviar los oficios emitidos por el área responsable de la información.

A dicho correo electrónico, el sujeto obligado adjuntó los oficios 9100.134.2014, de fecha 23 de junio de 2014; 2014.5000.0657 de fecha 18 de junio de 2014; y 2100.001.2014, de fecha 20 de junio de 2014.

X. A la fecha de la presente resolución no se recibieron alegatos por parte de la recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
**Instituto Nacional de Perinatología**  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; de acuerdo con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 15, fracciones I y III, 21 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014; así como el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por el que se modifica la denominación de este Instituto, por la de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2010.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia. Lo anterior toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**ARTÍCULO 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;*
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;*
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o*
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Entidad ante la que se presentó la solicitud:  
Instituto Nacional de Perinatología  
Folio: 1225000012514  
Expediente: RDA 2174/14  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

## I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue notificada por internet a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX-Gobierno Federal el día 21 de mayo del presente año, y el particular impugnó la misma el día 27 de mayo de 2014; así, el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del 22 de mayo de 2014 y fenecía el día 11 de junio de 2014, por lo que a la fecha de su presentación transcurrieron 4 días, mismos que se encuentran dentro del término de 15 días establecido en el artículo 49 de la Ley de la materia.

## II. COSA JUZGADA

De igual forma, de la revisión que hizo esta ponencia en la Herramienta de Comunicación se desprende que no existe antecedente de que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versará sobre la misma solicitud de acceso a la información, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del precepto legal que se analiza.

## III. ACTO CONTROVERTIDO

Ahora bien, la hoy recurrente impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado, que si bien no fue emitida por su Comité de Información, lo cierto es que no todas las respuestas que llega a emitir una dependencia o entidad, en atención a una solicitud de información, deben ser llevadas a dicho Comité, ya que de ser así, se limitaría la posibilidad de impugnar la respuesta del sujeto obligado a la condición señalada en el citado artículo 57, fracción III. En ese sentido, este Instituto se ha pronunciado dentro del Criterio 10/09 que a la letra establece:

***“Recurso de revisión. Procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución emitida por el Comité de Información. Si bien el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el recurso deberá ser desechado por improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité de Información, ello no impide que pueda ser admitido un recurso de revisión aun cuando la resolución no proceda de dicho Comité de Información. Lo anterior es así en virtud de que, derivado una revisión integral de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que no todas las respuestas que llega a***



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

*emitir una dependencia o entidad, en atención a una solicitud de información, deben ser llevadas al Comité de Información. En tal sentido, limitar la posibilidad de impugnar la respuesta de una dependencia o entidad, a la condición señalada en el citado artículo 57, fracción III, contraviene el propio diseño de la ley de la materia, al desconocer la existencia de supuestos en los que la respuesta de la dependencia o entidad no requiere que la unidad administrativa competente acuda al Comité de Información para atender adecuadamente el requerimiento formulado por un particular. Así, a manera de referencia, en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 50 de la propia Ley, permiten la posibilidad de impugnar cuestiones diversas a las resoluciones por las que se niega el acceso a un documento o expediente, por encontrarse clasificado, o a las resoluciones por las que se declara la inexistencia de información."*

Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción III del artículo en análisis.

#### **IV. LITISPENDENCIA**

Finalmente, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción IV del precepto legal en cuestión.

**TERCERO. Agravio.** A través de una solicitud de acceso a la información pública, la particular requirió que el Instituto Nacional de Perinatología le proporcionara, a través de medios electrónicos, información sobre los medicamentos utilizados para realizar las diferentes técnicas de reproducción asistida.

En respuesta a la solicitud de mérito, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología turnó la búsqueda de la información a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado. Al respecto, la **Subdirección de Investigación en Reproducción Humana** manifestó lo siguiente:

- Que los medicamentos para estimular y controlar a la ovulación y dar soporte a la fase lútea son los siguientes:

a) Inductores de ovulación orales.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- b) Gonadotropinas urinarias o recombinantes.
- c) Análogos de GnRH (agonistas y antagonistas).
- d) Progesterona micronizada.

Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Al respecto, **la recurrente expresó como único agravio, que la respuesta proporcionada por el Instituto Nacional de Perinatología, a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, no le resultaba satisfactoria**, puesto que no se explica si esos medicamentos son para todas las técnicas o solamente una en específico.

En consecuencia, de las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la Litis del presente medio de impugnación se endereza en contra de la información entregada de manera incompleta por el Instituto Nacional de Perinatología, en alusión a que no se especificó si los medicamentos mencionados se utilizan para todas las técnicas de reproducción asistida o solo para una en específico. En relación con lo anterior, el artículo 50 de la Ley de la materia dispone que el solicitante que considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Instituto Nacional de Perinatología. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Así las cosas, en vía de alegatos, el Instituto Nacional de Perinatología a través de su Comité de Información manifestó que la aplicación de cualquiera de los medicamentos señalados para estimular y controlar a la ovulación y dar soporte a la fase lútea, es indistinta, esto es que se pueden aplicar en cualquiera de las técnicas de alta y baja complejidad de reproducción asistida. Asimismo, indicó que la única diferencia son las dosis utilizadas dependiendo de cada caso y la técnica de reproducción asistida que se utilice.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Cabe señalar que, mediante correo electrónico de fecha 1 de julio de 2014, el sujeto obligado notificó a la recurrente los oficios que proporcionó en vía de alegatos, en la dirección proporcionada para tales efectos. De tal suerte que, en el caso que nos ocupa, existe una ampliación sobre la respuesta que el Instituto Nacional de Perinatología dio a su respuesta inicial, en tanto que explicó y **aclaró la situación** de la información proporcionada.

En este orden de ideas, el artículo 58, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el recurso será sobreseído cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, este Instituto considera que el sujeto obligado ya ha puesto a disposición de la particular la información complementaria a su solicitud. En tal virtud, se actualiza lo dispuesto por los artículos 58, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 56, fracción I de la Ley en la materia.

Lo anterior es así en razón de que de dichas disposiciones se desprenden dos elementos para el sobreseimiento: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; el segundo implica que la impugnación quede sin efecto o sin materia. Por tanto, el sujeto obligado entregó la información que, por sí misma y en adición a la entregada en la respuesta inicial, satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información en atención a las pretensiones hechas valer en el recurso, el cual ha quedado sin materia. Ello en razón de que el fondo del asunto ha quedado resuelto y, por ende, el Instituto se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer. Así, la consecuencia natural será la de sobreseimiento.

En atención a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 56 fracción I del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Entidad ante la que se presentó la solicitud:**  
Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000012514  
**Expediente:** RDA 2174/14  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 59, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del sujeto obligado, a través de su Unidad de Enlace.

**CUARTO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados en sesión celebrada el 06 de agosto de 2014, ante Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información, con las funciones del Secretario de Acceso a la Información previstas en el Reglamento Interior de este Instituto.

Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidenta



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Entidad ante la que se presentó la solicitud:  
Instituto Nacional de Perinatología  
Folio: 1225000012514  
Expediente: RDA 2174/14  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña  
Llamas  
Comisionado

Areli Cano Guadiana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra  
Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn  
Villalobos  
Comisionada

Rosendo Eugeni  
Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez  
Coordinador de Acceso a la Información

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RDA 2174/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el 06 de agosto de 2014.